Consejo de la Magistratura

RESOLUCION Nº 515/04

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 182/04, caratulado "Mutuverria, Chistian Walter c/ Dr. Corvalán de la Colina Julio (Instrucc. Nº 46) y otros", del que

RESULTA:

I. Se inician las presentes actuaciones como consecuencia de la denuncia presentada por el Sr. Christian Walter Mutuverria ante este Consejo de la Magistratura (fs. 42/48).

En la misma el nombrado involucra a los Dres. Julio César Corvalán de la Colina -a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 46- y a los Dres. Gustavo A. Bruzzone, Edgardo A. Donna y Carlos A. Elbert, integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

De la confusa presentación del señor Mutuverria, se desprende que imputaría al magistrado de grado la omisión de actuar debidamente ante las denuncias por él formuladas respecto de integrantes de la Policía Federal Argentina y de la S.I.D.E., a quienes acusó de haber construido el sumario que determinó la detención del denunciante. En cuanto a los jueces de cámara cuestionados les atribuyó haber encubierto el accionar del Dr. Corvalán de la Colina.

Indica que en el proceso penal que lo involucra se habrían violado las leyes procesales y garantías constitucionales que lo afectaban directamente. Cita las pruebas compiladas en el legajo, cuestionando la manera en que fueron colectadas, interpretadas y valoradas.

Con fecha 12 de junio del año 2004, el Sr. Mutuverria

se presenta nuevamente formulando denuncia contra el titular del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 21, Dr. Mauricio Zamudio, y su grupo de trabajo. En la misma, se queja del mal trato recibido por parte de una empleada de dicho juzgado.

II. Como medida previa, la Comisión de Disciplina solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 5, la remisión *ad effectum videndi* de la causa Nº 1870 seguida contra el Sr. Christian Mutuverria que fuera tramitada por ante el Juzgado de Instrucción N 46, lo que fuera debidamente cumplimentado.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos"(Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley Nº 24.937 (t.o. por decreto 816/99), prevé expresamente los supuestos que

constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que en la especie se cuestiona la actuación del juez de instrucción, Dr. Corvalán de la Colina, y de los jueces de cámara que intervinieron en el proceso criminal que lo tiene como imputado al denunciante en carácter de detenido, reprochándose la supuesta violación de leyes procesales y garantías constitucionales, así como también la manera en que fueron colectadas, interpretadas y valoradas las pruebas reunidas en el sumario penal.

3º) Que del expediente de marras, compuesto de tres cuerpos en 468 fs. de actuación, se desprende que el mismo reconoce su génesis el día 21 de agosto del año 2003, oportunidad en que fuera recibido en la secretaría del juzgado el sumario iniciado días antes por la prevención en el cual resultara detenido el Sr. Christian Walter Mutuverria.

En dicha fecha, el magistrado instructor tuvo por recibidas las actuaciones ordenando las medidas de rigor entre las cuales se cuenta la recepción de declaración indagatoria del denunciante.

A fs. 69 del expediente judicial, la defensa técnica del denunciante solicitó se autorice la extracción de fotocopias y se ordene una rueda de reconocimiento, solicitud que mereciera el despacho de fs. 73 del mencionado expediente.

Con fecha 26 de agosto del año 2003, la defensa solicitó al magistrado instructor medidas de resguardo respecto de la integridad física de su defendido, accediendo de conformidad a lo solicitado conforme surge de la providencia de igual fecha.

Dos días más tarde, el letrado del denunciante requirió la ampliación de la declaración indagatoria al detenido. En idéntica fecha, el magistrado accedió favorablemente a dicha solicitud, ordenando además distintas medidas de prueba entre las que se señalan la formación de un reconocimiento en rueda de personas peticionado con anterioridad.

El día 29 de agosto del año 2003, la defensa reiteró el pedido de medidas de resguardo, accediendo el magistrado

nuevamente de conformidad, según surge de la providencia de idéntica fecha.

El 2 de septiembre del año 2003, se le recibió declaración testimonial al damnificado de la causa, Sr. Eduardo Julio Mocoroa y en virtud de la misma, el magistrado ordenó la extracción de testimonios y posterior remisión de ellos a la oficina de Sorteos de la Cámara del Fuero a los efectos que designe el juzgado que debía investigar el nuevo ilícito denunciado por el citado damnificado.

En idéntica fecha se celebró la rueda de reconocimiento de personas y se ordenó la postergación de la audiencia a los efectos de recibirle ampliación de declaración indagatoria al denunciante para el día 3 del mismo mes.

A fs. 102/106 del expediente judicial se encuentra agregada el acta de audiencia, y a continuación de ella, el magistrado instructor ordenó medidas en función de los dichos del detenido por cuanto refirió que al momento de su detención le fue sustraído dinero y efectos personales así como también recibió golpes tanto en la vía pública como en la dependencia policial en la cual estuvo alojado.

El día 3 de septiembre del año 2003 la defensa del detenido solicitó la restitución de efectos secuestrados en el marco de la causa.

Al día siguiente, el magistrado instructor proveyó favorablemente a la petición efectuada, al tiempo que tuvo por incorporadas actuaciones al sumario y ordenó distintas medidas de rigor relacionadas con la pesquisa llevada adelante.

El 5 de septiembre del año 2003, se decretó el procesamiento del Sr. Mutuverria convirtiendo en prisión preventiva su detención.

A fs. 144/5 del expediente judicial, la defensa del detenido interpuso recurso de apelación contra la resolución antes referida.

A continuación, el magistrado instructor tuvo por recibidas diligencias ordenadas con anterioridad, disponiendo nuevas medidas y concediendo el recurso de apelación planteado.

Con posterioridad, conforme surge del auto del 19 de septiembre del año 2003, se ordenó hacer saber a las partes que

en el recurso interpuesto intervendría la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Con fecha 28 de octubre del año 2003 y luego de los actos procesales de rigor, el tribunal resolvió confirmar la resolución impugnada.

El 31 de octubre del mismo año, el magistrado instructor tuvo por devueltas las actuaciones, oportunidad en la que ordenó medidas de rigor.

El día 3 de noviembre del año 2003, el juez de instrucción tuvo por incorporadas a la causa actuaciones remitidas por la UFI Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, y ordenó la citación de tres personas a prestar declaración testimonial, ello en función a lo ordenado por su superior y en base a lo requerido por la defensa del detenido a fs. 193 del expediente judicial.

Con fecha 11 de noviembre del año 2003, se ordenó la formación del segundo cuerpo de actuación, se incorporaron actuaciones vinculadas con la pesquisa, se recepcionaron las declaraciones testimoniales ordenadas con anterioridad, y se dispusieron medidas de rigor entre las que se cuenta la remisión del sumario en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación a la fiscalía interviniente.

Evacuada la vista, con fecha 17 de noviembre del año 2003, el magistrado instructor dispuso no hacer lugar a las medidas de prueba solicitadas por la Fiscalía de Instrucción Nº 4 y ordenó correrle nueva vista pero esta vez en los términos del artículo 348 del citado código.

Ante ello, el 20 de noviembre del año 2003, la Sra. Fiscal, Dra. Marcela Sánchez, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, por cuanto se le denegaron las medidas probatorias solicitadas a los efectos de tener por completa la instrucción.

Al día siguiente, el Sr. Juez tuvo por recibida la causa proveniente de la fiscalía y en función de los argumentos vertidos por el Ministerio Público, hizo lugar a la revocatoria impetrada y en consecuencia, ordenó las medidas postuladas.

Con posterioridad, luego de llevadas a cabo distintas diligencias, y a instancias de la defensa técnica del Sr. Mutuverria, el magistrado instructor declaró, con fecha 4 de

diciembre del año 2003, la incompetencia parcial para seguir entendiendo en la investigación de hechos independientes y escindibles del principal investigado en la causa ordenando la remisión de testimonios de estilo al Juzgado de Instrucción Nº 21 a sus efectos. Asimismo, en idéntica fecha, por entender completa la instrucción, ordenó la remisión del sumario a la fiscalía en los términos del mencionado artículo 348.

El 11 de diciembre del año 2003, el Sr. Juez tuvo por recibido el pedido efectuado por el Ministerio Público en cuanto requirió la elevación a juicio de las actuaciones, oportunidad en que ordenó la notificación a la defensa en los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación.

A fs. 289/291 del expediente judicial, la defensa del Sr. Mutuverria efectuó una presentación en virtud de la cual, entre otras manifestaciones, se oponía al requerimiento de elevación a juicio.

El 15 de diciembre del año 2003, el magistrado instructor tuvo presente el escrito citado, al tiempo que ordenó la formación de un incidente de nulidad en virtud de otra presentación efectuada por la defensa en tal sentido.

Luego de realizadas diligencias relacionadas con el trámite del sumario, con fecha 30 de diciembre del año 2003, y por auto fundado, el magistrado resolvió elevar la causa a juicio.

Con fecha 20 de enero del año 2004, el magistrado instructor -a instancias de la sala de feria de la cámara del fuero-, ordenó la elevación de la causa a los efectos que el superior se pronuncie en relación al incidente de nulidad interpuesto con anterioridad por la defensa del Sr. Mutuverria.

El día 15 de marzo del año 2004, el Sr. Juez recibió la causa de la Sala I de la cámara del fuero juntamente con el incidente de nulidad promovido por la defensa del Sr. Mutuverria del que se desprende que con fecha 8 de marzo del año 2004 el superior resolvió confirmar la resolución apelada que no accedía a las nulidades impetradas.

El citado incidente fue glosado al expediente principal.

Finalmente, luego de efectuadas las comunicaciones de estilo, trámites de rigor y diligencias relacionadas al detenido, la causa fue recepcionada el 30 de marzo del corriente año en la secretaría del tribunal sorteado para intervenir en la etapa de juicio oral.

Con fecha 20 de abril del año 2004, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 5 tuvo por recibida la causa, y dispuso medidas de rigor.

A fs. 402 del expediente judicial, obra agregado el ofrecimiento de prueba efectuado por el Sr. Fiscal ante el mencionado tribunal.

El 12 de mayo del año 2004, la nueva dirección letrada del Sr. Mutuverria efectuó una presentación por medio de la cual ofreció las medidas de prueba que creyó corresponder.

Conforme surge de fs. 450 del expediente judicial, el tribunal, con fecha 28 de junio del año 2004, resolvió no hacer lugar a las medidas de instrucción suplementarias solicitadas por la defensa del denunciante.

Contra dicha resolución, con fecha 2 de agosto del año 2004, la defensa del detenido efectuó una presentación por medio de la cual solicitó la revocatoria de lo dispuesto precedentemente.

El tribunal, el día 5 de agosto del corriente año, corrió vista de dicha reposición al Sr. Fiscal General, quien se pronunció conforme surge de fs. 464 del expediente judicial.

Finalmente, por auto fundado, resolvió rechazar con fecha 27 de agosto del año 2004 los recursos interpuestos por la defensa del Sr. Mutuverria, con costas.

4º) Que de la detenida compulsa de la causa -y cuya reseña esencial se efectuó precedentemente- no se advierten en modo alguno los extremos invocados por el Sr. Mutuverria en orden a la irregular actuación que le reprocha a los magistrados y cuya conducta cabe analizar a este Consejo de la Magistratura.

En efecto, desde el momento en que el magistrado instructor tomó conocimiento del inicio de las actuaciones, asumió la investigación imprimiéndole la dirección natural que aconseja una pesquisa de las características denunciadas.

En ese sentido, dispuso las diligencias de rigor incorporando distintas pruebas que determinaron el procesamiento con prisión preventiva del Sr. Mutuverria.

A ello debe agregarse, que tal resolución de mérito fue apelada parcialmente por la asistencia técnica del aquí denunciante, siendo confirmada por la Sala I de la Cámara del fuero.

A mayor abundamiento, cabe señalar que también obtuvo resultado adverso el planteo de nulidades esgrimido por la defensa del Sr. Mutuverria, por cuanto la Sala I de la Cámara del fuero confirmó la resolución del juez instructor por la que desestimó tal planteo.

Por otra parte, el magistrado instructor al tomar conocimiento de los apremios ilegales denunciados por el Sr. Mutuverria, ordenó la inmediata extracción de testimonios a los efectos que sea sorteado el juzgado que a la postre deberá intervenir en la investigación de los mismos, dando así respuesta a la denuncia del detenido.

Finalmente, se desprende que la pesquisa se encuentra en etapa de debate oral a la espera de la fecha de audiencias, que el Sr. Mutuverria es asistido técnicamente por sus letrados y que éste efectuó diferentes peticiones interponiendo en sendas oportunidades los remedios procesales respecto de decisiones que consideró desacertadas.

En ese sentido, se destaca que el superior, confirmó todos los pronunciamientos del Dr. Corvalán de la Colina.

Asimismo, debe destacarse que no corresponde a la competencia de este Consejo de la Magistratura la investigación de la actuación del grupo de trabajo del Dr. Zamudio.

En virtud de lo relatado, se advierte la manifiesta improcedencia de la denuncia formulada ante este Consejo de la Magistratura, por lo que habrá de desestimarse en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

5º) A mayor abundamiento, cabe referir que sabido es que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de

rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones. Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con con el desarrollo de la causa, y por otro lado no verifican ni siquiera mínimamente los extremos denunciados.

En ese sentido, la doctrina ha entendido que "'nuestra organización judiciaria, humana y previsora, reposa sobre la base del posible error judicial', y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" (Parry, Adolfo A., "Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y sgtes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of. Lords, April I, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad

que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "[l]a desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "(s)iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v.Fischer", cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma pues las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo. No puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en A.A.V.V., "Derecho Constitucional de la reforma de 1994", Instituto de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T. II, pág. 275).

6º) Que Bajo tales pautas, y con sujeción a lo previsto en el ya citado artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el

Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 134/04)- desestimar *in limine* la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)